

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrido,

v.

PEDRO A. LAUREANO
NEGRÓN,

Peticionario.

KLCE201401390

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Criminal Núm.:
CLA2009G0360

Sobre:
Reconsideración de
Sentencia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

I.

La parte peticionaria, Pedro A. Laureano Negrón (Sr. Laureano), incoó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 2 de octubre de 2014, y este Tribunal lo recibió el 9 de octubre de 2014. En síntesis, solicitó la revisión del dictamen emitido y notificado el 16 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante este, el foro recurrido declaró sin lugar la *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, presentada el 15 de septiembre de 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del *certiorari*.

II.

Allá para el año 2009, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el Sr. Laureano por múltiples infracciones al Código Penal de 2004, y a la Ley de Armas de Puerto Rico.¹ A la luz de ello, el 28 de octubre de 2009, el peticionario, por conducto de su representación legal, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo una alegación pre acordada.

Así las cosas, el foro sentenciador aceptó la alegación de culpabilidad, luego de que se cerciorara de que la misma se hizo libre, voluntaria e inteligentemente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los que se declaró culpable. En su consecuencia, dicho foro dictó sentencia el 28 de octubre de 2009.

Este condenó al Sr. Laureano a cumplir 5 años de reclusión por cada uno de los dos cargos por infracción a la Ley de Armas, duplicada conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, a cumplirse consecutivamente entre sí y con la pena de 1 año y 6 meses por las infracciones al Art. 198 del Código Penal de 2004.²

A la luz de ello, el 15 de agosto de 2014, el Sr. Laureano presentó ante el foro sentenciador una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Mediante esta, solicitó que se enmendaran los cargos por infracción a la Ley de Armas, para que leyeran “arma neumática sin uso” y se dispusiera que las penas

¹ Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

² Valga apuntar que, el 2 de agosto de 2013, el Sr. Laureano presentó una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Esta se declaró sin lugar mediante la Orden emitida el 13 de agosto de 2013, notificada el 14 de agosto de 2013.

Inconforme, el Sr. Laureano presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, el 17 de septiembre de 2013. Otro panel de este Tribunal emitió una Sentencia, en la que denegó la expedición del recurso al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, *Pueblo v. Laureano Negrón*, KLCE201301259.

fueran cumplidas concurrentemente entre sí. Ello, para beneficiarse de las bonificaciones ofrecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por su lado, el 18 de agosto de 2014, archivada en autos el 22 de agosto de 2014, el foro sentenciador emitió una Orden en la que denegó la solicitud de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el Sr. Laureano presentó una *Reconsideración* el 12 de septiembre de 2014. En ella, reclamó que el foro sentenciador le proveyera una respuesta clara. No obstante, dicha solicitud también se denegó. Véase, Orden de 15 de septiembre de 2014, notificada el 16 de septiembre de 2014.

Precisa señalar que el 15 de septiembre de 2014, el peticionario presentó otra *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Esta se declaró sin lugar, mediante Orden emitida y notificada el 16 de septiembre de 2014. Así las cosas, el peticionario instó el presente recurso.³

III.

Una vez el foro apelativo intermedio adquiere jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, su expedición y la adjudicación en los méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Dicha discreción no opera en el abstracto. *Id.*

A fin de que podamos intervenir en el ejercicio de nuestra función revisora discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de dicho recurso. A saber:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

³ Se desprende del expediente ante nuestra consideración que el Sr. Laureano acompañó una *Moción de Reconsideración de Sentencia* de 31 de julio de 2014. Ella no consta en los autos originales del caso, y tampoco es la moción cuya denegatoria se impugna.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Mediante la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34, el tribunal puede corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se impuso un castigo distinto al previamente establecido, o cuando la justicia amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012).

Además, el inciso (a) de dicha Regla provee para la corrección de una sentencia legal, por causa justificada y en bien de la justicia. *Id.*, a la pág. 775. Dicha solicitud se debe presentar dentro de un término de 90 días de haberse dictado la sentencia, o dentro de los 60 días de haberse recibido el mandato de la apelación o la denegatoria de un recurso de *certiorari*. *Id.*

Una vez transcurridos dichos términos y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, toda

sentencia válida advendrá final y firme. *Id.* Por otro lado, una sentencia ilegal, dictada sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención a la ley, es nula e inexistente y se podrá corregir en cualquier momento. *Id.*, a las págs. 774-775.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap.II, Regla 192.1, permite que un acusado ataque la validez de la sentencia en su contra, si puede demostrar que se le violaron sus derechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). En ese sentido:

[C]ualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de las razones dispuestas en la misma Regla, podrá solicitarle en cualquier momento a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija.

Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012).

Así pues, la Regla 192.1 provee un mecanismo a las personas que aleguen lo siguiente: que la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos; que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley o que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR, a la pág. 659.

Por su parte, la Regla 192.1(b) provee para que el tribunal cite a una vista para dilucidar los méritos de la moción, “[a] menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno”. De lo anterior se desprende que los tribunales no están obligados a celebrar una vista. A su vez, es pertinente apuntar que la citada Regla establece que, “[...] el tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”.

V.

En primer lugar, enfatizamos que la condena del Sr. Laureano se impuso en virtud de un pre acuerdo, mediante el cual él hizo alegación de culpabilidad. Ello, luego de que el foro sentenciador se cerciorara de que dicho acuerdo se había hecho libre, voluntaria e inteligentemente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los que se declaraba culpable.

Cual citado, una sentencia ilegal se podría modificar por causa justificada y en bien de la justicia. A su vez, la Regla 185(a) provee los términos para presentar dicha solicitud. De los hechos de este caso se desprende que dicho inciso no es de aplicación a esta controversia, toda vez que el peticionario solicitó que se modificara una sentencia válida emitida el 28 de octubre de 2009, al amparo de un acuerdo de culpabilidad.

A la luz de ello, es evidente que ya transcurrió el término de 90 días dispuesto en la referida Regla. Tampoco surge que el Sr. Laureano impugnase la sentencia recurrida mediante un recurso de *certiorari*, según dispuesto en la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.⁴ Así las cosas, la sentencia advino final y firme.

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal permite que un acusado ataque la validez de la sentencia en su contra en cualquier momento, si puede demostrar que le violaron sus derechos. Así pues, dicha Regla se utiliza para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección.

En el recurso ante este Tribunal el peticionario no nos colocó en posición de poder determinar que la condena impuesta rebasara los límites de la ley; que se hubiese dictado en violación a sus derechos constitucionales, estatales o federales; que el tribunal careciera de jurisdicción para imponer la

⁴ Dicha regla establece un término jurisdiccional de 30 días para instar un recurso de *certiorari*, para impugnar una convicción dictada en virtud de una alegación de culpabilidad.

sentencia; que esta fuera ilegal, o que estuviera sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Por último, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal establece que, “[...] el tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”. De los autos originales se colige que el peticionario ha solicitado el mismo remedio en reiteradas ocasiones. Así las cosas, el tribunal sentenciador no está obligado a considerarlas.

VI.

Por las razones antes expuestas y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones